



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"EL HOMICIDIO CULPOSO, POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O
BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER ENERVANTE O PSICOTRÓPICO O
SUBSTANCIAS SIMILARES, DEBE CONSIDERARSE DELITO GRAVE EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ENRIQUE MORALES SOTELO

ASESOR: LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN.,

SEPTIEMBRE DEL 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

MORALES
APELLIDO PATERNO

SOTELO
APELLIDO MATERNO

ENRIQUE
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40352886 4

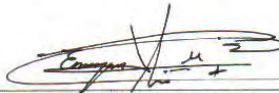
ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“EL HOMICIDIO CULPOSO, POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O
BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER ENERVANTE O PSICOTRÓPICO O
SUBSTANCIAS SIMILARES, DEBE CONSIDERARSE DELITO GRAVE EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 13 DEL 2007.




ENRIQUE MORALES SOTELO

V° B°



LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA
ASESOR



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ PEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

DEDICATORIA.

Mi formación académica y esta tesis se la dedico a mi papa el **Dr. Enrique Morales Hernández**, que me brindo en todo momento el apoyo necesario e incondicional, por lo cual ha logrado que yo termine mi carrera y me sienta muy bien.

A mi mama la **Sr. Herminia Sotelo Ramos**, por su apoyo y por que siempre ha creído en mí.

A mi **abuelo Vicente Morales Bernabé**, que quiso mucho a la familia que aún no lo olvida y fue un gran hombre.

A la mujer mas maravillosa y buena del mundo, que admire y quise mucho, que en un tiempo fue mi novia la **señorita Maria Angélica Chávez Morfin** en paz descanse, por haberme apoyado, por darme su amor, cariño y comprensión, por ser como era ella. Muchas gracias mi bonita.

AGRADECIMIENTOS.

Primeramente quiero agradecer a Dios, por haberme dado la oportunidad de vivir aquí, en es este tiempo y con la gente más maravillosa que es mi familia.

A mi papa el **Dr. Enrique Morales Hernández**, por darme todo el apoyo y comprensión durante todo el transcurso de mi carrera. Gracias por confiar en mi papa, porque sin ti no lo hubiere logrado.

A mi mama la **Sr. Herminia Sotelo Ramos** por haberme comprendido y apoyado durante mi carrera. Muchas gracias.

A mis **hermanos Alberto, Juan Luis y Nancy**, que los quiero mucho.

A mi tía la **Sr. Alicia Morales Hernández** que siempre me dio su apoyo y comprensión. Gracias tía ya sabe que la estimo mucho.

AGRADECIMIENTOS ACADÉMICOS.

Primeramente a mi asesor, **el licenciado ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA**, por dedicar parte de su valioso tiempo en la realización de la presente tesis, a quién le agradezco de manera muy atenta.

A todos y cada uno de mis profesores, a quienes admiro y respeto mucho, por compartir sus conocimientos conmigo, y porque gracias a ellos he logrado llegar hasta esta etapa de mi carrera. Gracias a todos.

Al **licenciado Humberto Javier Negrete Pérez**, por todo su apoyo y colaboración para la realización de la presente.

Deseo agradecer al Director y Subdirector de la Escuela de Derecho de la U.D.V. los **licenciados Federico Jiménez Tejero y Celso Estrada Gutiérrez**, por su gran apoyo que me fue brindado en los cinco años de formación académica.

ÍNDICE.

	Págs.
Introducción.	10
Capítulo 1- Antecedentes del Tema..	18
Capítulo 2.- El Derecho Penal..	25
2.1. El Derecho en General.	27
2.2. Noción de Derecho Penal.	27
2.2.1. Características del Derecho Penal.	29
2.2.2. Lugar que ocupa el Derecho Penal dentro del Universo de la Ciencia del Derecho en General.	30
2.3. Derecho Penal Objetivo y Subjetivo.	32
2.4. Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo.	32
2.5. Misión de la Ley Penal.	33
2.6. Generalidades Sobre la Definición del Delito.	34
2.6.1. Noción Jurídico Formal.	34
2.6.2 Clasificación de los Delitos.	35
Capítulo 3.- El Proceso Penal.	44
3.1. Concepto de Procedimiento Penal.	46
3.2. Concepto de Proceso Penal.	46
3.3. Objeto del Proceso Penal.	47
3.3.1. Objeto Principal	49
3.3.2. Objeto Accesorio.	49

3.4. Los Fines del Proceso Penal..	50
3.4.1. General, Mediato e Inmediato.	51
3.4.2. Específicos.	51
3.5. Sujetos Procesales.	53
3.6. Desarrollo del Proceso Penal ante los Jueces de Primera Instancia.	58
Capítulo 4. Libertad Provisional Bajo Caucción.	67
4.1. Prisión Preventiva.	69
4.2. Concepto de Libertad Provisional Bajo Caucción.	70
4.3. Momento Para Conceder la Libertad Provisional Bajo Caucción.	71
4.4. Requisitos Para Otorgar la Libertad Provisional Bajo Caucción.	72
4.5. Delitos Graves.	72
4.6. Derecho Comparado.	75
Capítulo 5. Homicidio Culposo, por Conducir Vehículo de Motor Terrestre en Estado de Ebriedad o Bajo la Acción de Cualquier Enervante o Psicotrópico o Cualquier otra Sustancia que Produzca Efectos Similares.	86
5.1. El Delito de Homicidio.	88
5.2. El Homicidio Culposo.	92
5.3. Elementos del Delito.	95
5.3.1. La Conducta.	95
5.3.2. Tipicidad.	99
5.3.3. Antijuricidad.	100
5.3.4. Imputabilidad.	102
5.3.5. Culpabilidad.	105

5.3.6. Punibilidad.	118
5.4. Estado de Ebriedad o Bajo la Acción de Cualquier Enervante o Psicotrópico o Otra Sustancia que Produzca Efectos Similares.	119
Capítulo 6. Análisis de la Información..	127
Conclusiones.	132
Propuesta.	136
Bibliografía.	140

Introducción.

Esta tesis trata sobre que el homicidio culposo, por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier enervante o psicotrópico o sustancias similares, debe considerarse delito grave en el Estado de Michoacán.

Como antecedentes podemos encontrar en la biblioteca de nuestra Universidad Don Vasco de la Escuela de Derecho los siguientes temas de tesis que pueden relacionarse pero son diferentes en cuanto a su propuesta.

Entre las cuales se puede hacer mención a las siguientes:

Tesis. La necesidad de reformar el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, para que se contemple al fraude como delito grave, cuando exista multitud de ofendidos y cuando el sujeto activo sea reincidente en la comisión de conductas fraudulentas. Esta tesis se refiere a que muchos sujetos en demasiadas ocasiones son reincidentes en la comisión de esta conducta delictiva, y por lo tanto tiene gran habilidad y mayor experiencia al cometerla, por lo que representa mayor peligro para la sociedad, por lo cual es necesario que dicha figura delictiva se contemple como grave.

Tesis. El consumo de drogas, psicotrópicos y estupefacientes, si no es por prescripción médica debe considerarse agravante en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones regulados en el Código Penal para el Estado de Michoacán.

Tiene como objetivo determinar si las drogas influyen y de que manera lo hacen en los sujetos activos al momento de cometer los delitos de homicidio y lesiones, así mismo determinar que reformas al código penal del Estado de Michoacán serian convenientes con la finalidad de aplicar medidas mas severas a los sujetos activos que cometan alguno de los delitos anteriormente mencionados.

Tesis. Que se considere causa grave el delito de Lenocinio en menores de edad en el Código Penal de Michoacán. El objetivo es analizar y determinar que es de suma importancia que en Michoacán el delito de lenocinio en menores de edad que se encuentra tipificado en el artículo 169 fracción IV del Código Penal de Michoacán, sea considerado como delito grave. Toda vez que es un problema que atenta contra la integridad física y psicológica de los niños.

Tesis. La tentativa de homicidio considerada como delito grave en el Código Penal del Estado de Michoacán. El objetivo es establecer dentro del código de procedimientos penales del Estado en el artículo 493 la sanción correspondiente al infractor de dicha conducta, tal como lo prevé el Código Federal de Procedimientos Penales en su apartado 194 en relación con el 339 del mismo cuerpo de ley. Así como también asegurar que se cuide en todo momento por la seguridad jurídica de toda persona de acuerdo al bien jurídico que tutela el homicidio que es la vida, y instituir que la persona que cometa la tentativa de homicidio no le sea concedida la libertad provisional bajo caución, ya sea dentro de la averiguación previa como en el proceso penal.

El tema es distinto en relación con los anteriormente descritos toda vez que se trata de diferentes delitos y diferentes objetivos que persigue cada tesis.

Planteamiento del problema.

Preguntas de investigación.

1.- ¿Si el sujeto activo al encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, al momento de la comisión del hecho delictivo debe tomarse como una causa grave toda vez que este se coloca en dicho supuesto, no importándole la seguridad de la sociedad?.

2.- ¿Debería reformarse el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán para que el homicidio culposo, por conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, se contemple como delito grave?.

El delito de homicidio culposo, por conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, tiene una repercusión negativa frente a la sociedad toda vez que el homicidio es aquel que rompe con la

paz y que obliga a tomar las medidas mas eficaces para sancionar a quienes lo han turbado.

Y es que el homicida atenta contra el bien jurídico de máxima relevancia para el hombre, su propia vida, el “bien supremo”, fuente y clave de donde emergen todos los derechos de la persona humana.

El hecho delictivo se presenta debido a que todos tenemos el deber de imponer a nuestra conducta un mínimo de sentido suficiente para evitar que se causen afectaciones a los derechos de los demás, aun cuando no exista una intención dañina de nuestra parte, por lo cual tenemos el deber de respetar el derecho penal y reglamentos de transito, toda vez que el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cierta droga que hace que disminuyan nuestros reflejos y no estar acorde a la realidad, por lo cual se comete este delito de manera culposa y es grave debido a que el individuo se coloca en ese supuesto y realiza la conducta no importándole la sociedad.

El código adjetivo penal no considera dicho delito como grave por lo cual el inculpado tiene el derecho de la libertad provisional bajo caución, el delito que está considerado como grave es el de homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de

autoridades competentes, Previsto en el Código Penal del Estado en el artículo cincuenta y siete.

Esto afecta a toda la sociedad debido a que el homicidio es un delito que repercute demasiado en la sociedad pues la vida es lo máspreciado del ser humano.

Se debe de quitar dicho derecho que tiene el inculpado de la libertad provisional bajo caución, teniendo en cuenta de que el sujeto activo ingiere bebidas embriagantes o consume drogas y conduce un vehículo de motor terrestre no importando la ley penal y reglamentos, poniendo en peligro a la colectividad y acarreando como consecuencia la figura jurídica del homicidio culposo por conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, atentando y causando un daño a la sociedad en general debido a que en los delitos de homicidio el bien jurídico tutelado es la vida lo maspreciado del hombre.

Respecto de este tipo de delito se ha legislado al respecto que a los inculpados se les impone sanción privativa de libertad y privación temporal o definitiva para conducir vehículo. Pero como algunas personas tienen los medios para garantizar una libertad provisional bajo caución no se les encarcela durante el

proceso o averiguación previa, además que en la sentencia pueden alcanzar un beneficio por lo cual nunca estarán privados de su libertad si cuentan con los recursos económicos correspondientes. Por lo cual considero que dicha conducta culposa del inculpaado es grave y no se le debe conceder una libertad provisional bajo caución, toda vez que dicho sujeto se coloca en dicho supuesto al momento de cometer dicha figura delictiva ya que se denota que al sujeto activo no le interesa la organización de la sociedad asimismo sus leyes y reglamentos.

Justificación del tema.

Es importante el tema debido a que dicha conducta delictiva se presenta constantemente dentro de la sociedad además de que el derecho penal esta en constante evolución y debe de ir acorde a la realidad de acuerdo a las necesidades que se vayan requiriendo toda vez que este es el que da seguridad jurídica y orden social a la colectividad.

Esta figura delictiva causa un daño grave a la sociedad ya que la vida es una de los bienes jurídicos tutelados por el Estado de mayor importancia, por lo cual un homicidio sea culposo o doloso tiene un gran impacto dentro de la colectividad.

Objetivo general.

Analizar la importancia de reformar el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán para que el homicidio culposo, por conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, se contemple como delito grave.

Objetivos específicos.

1. Analizar los supuestos en que se establece la concesión del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

2. Analizar, el grado de culpabilidad en dicho delito que se esta tratando en la presente tesis.

3. Determinar las bases necesarias a fin de que se modifique el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, para que no se conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en el caso de homicidio culposo, por conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Hipótesis planteada.

Si es posible fundamentar que el homicidio culposo, por conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, se contemple como delito grave en el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Para una mejor comprensión del tema, en el primer capítulo se tratará sobre antecedentes del delito de homicidio, en el segundo capítulo versara acerca del derecho penal, en el tercer capítulo el proceso penal, en el cuarto capítulo contendrá la libertad provisional bajo caución, en el quinto capítulo se estudiará el delito de homicidio culposo, por conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y en el sexto capítulo se hará un análisis de la información, tomar conclusiones y hacer la propuesta.

CAPÍTULO 1.
ANTECEDENTES DEL TEMA.

Se ha dicho que el homicidio es tan antiguo como la humanidad, algunos autores han considerado que desde de que el hombre empezó a vivir en conjunto, surgió el crimen, porque el ser humano, en sí mismo es una fusión de ideas y sentimientos positivos y negativos, como ejemplo, la generosidad y el egoísmo.

El delito de homicidio en el transcurso de la historia, ha sido severamente castigado ya que atenta contra la vida, siendo este el valor o bien maspreciado, que tiene el hombre.

“En el antiguo oriente a la persona que efectuaba un homicidio, se le imponía la ley del talión “vida por vida, ojo por ojo, diente por diente”, esta práctica se realizaba principalmente entre los hebreos y babilonios, así como en Grecia”. (López Betancourt, 2001: 60).

En el derecho romano primitivo, se estimó al homicidio como un sacrilegio, castigándolo con la expiación religiosa. “La Ley Numa, ya hacía referencia al homicidio, castigando con la pena de muerte, pero esta sanción sólo era para el homicida de un hombre libre o ciudadano porque, el homicida del siervo a manos de su amo, o la del hijo realizada por el pater familias, durante largo tiempo no constituyeron hechos punibles, hasta que en los periodos de Justiniano y Constantino perdieron su impunidad”. (Idem).

Ya en el tiempo de la Ley de las XII tablas, existieron jueces especiales para los procesos de homicidio a quienes se les denominaba “quaestores parricidi”.

La Ley Cornelia delegó a un jurado presidido por los magistrados denominado “quaestiones”, el conocimiento y el castigo de este delito, cuya pena era para el ciudadano romano, la *interdictio aquae et ignis*, y para los esclavos la muerte.

En el imperio romano se castigó a los nobles con el destierro, y, a los plebeyos se les sancionaba siendo arrojados a las fieras.

Con Justiniano, se amplió la pena de muerte para todos los homicidas. Con la Ley Aquila, respecto al homicidio involuntario, cabía en algunas ocasiones la reparación pecuniaria.

“En la edad media, con el derecho germánico, prevaleció la tendencia de castigar el homicidio con penas privadas, al surgir el derecho canónico, apoyado en el derecho romano, se hizo distinción entre el homicidio culposo y el homicidio doloso, dividiéndose éste a su vez, en delito de homicidio calificado y simple, castigándose con penas pecuniarias al homicidio simple y con la pena de muerte al homicidio calificado”. (Idem).

En el fuero juzgo, aparecen modalidades de este delito, entre ellas el homicidio voluntario. En fuero real, se hace la diferencia entre el voluntario e involuntario. En la ley de partidas aparecía también el elemento voluntad en el delito que estamos analizando.

El Código Francés de 1810, castigo con la pena de muerte al homicidio calificado.

En el Código Belga de 1867, encontramos este delito en el Título VIII “Crímenes y delitos contra las personas”, en el capítulo I “Del homicidio y de las lesiones corporales voluntarias” y capítulo II “Del homicidio y las lesiones involuntarias”.

En nuestro país, en el período prehispánico, el homicidio se castigaba con la pena de muerte. En esta época el derecho establecía que los individuos no estaban facultados para hacerse justicia por sí mismos, porque esto equivalía a usurpar la jurisdicción del rey. Esta pena se aplicaba, inclusive al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, aún en el caso de que los sorprendiera en flagrante delito.

El que envenenaba a otro, era castigado con la pena de muerte, aplicable también a quien le había proporcionado el veneno.

Cabe advertir, que la organización judicial era por tribunales encargados de administrar justicia, existía uno en cada reino de la Triple Alianza.

“En la época colonial, se impusieron las legislaciones de España; así el Fuero Juzgo contiene el homicidio voluntario y el homicidio involuntario está establecida en el Fuero Real, asimismo en las Partidas, también está implantado el elemento voluntad para el homicidio, es decir, ya se preocupaba mas el legislador por saber la intención del agente”. (Idem: 61).

En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871, ubico al delito de homicidio en el Título segundo “Delitos contra las personas, cometidos por particulares”, en los capítulos V “Homicidio, Reglas Generales”; VI “Homicidio Simple” y VII “Homicidio Calificado”, del Artículo 540 al 566.

Es importante mencionar, que en este código por primera vez se divide al homicidio en simple y calificado, como lo establece en el artículo 550 de ese ordenamiento:

“Art. 550.- Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía o a traición”.

“Art. 560.- Llámese homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía y traición”.

El Código de 1929 al igual que el anterior, este ordenamiento penal consideró al delito de homicidio en tres capítulos: IV, “Del Homicidio Reglas Generales”; V, “Del Homicidio Simple”;VI, “Del Homicidio Calificado”.

Asimismo, toma en cuenta el homicidio casual, expresando que no sería sancionado en su Artículo 964: “Todo homicidio excepto del casual, es sancionable cuando se ejecuta sin derecho”, y define al homicidio casual en el artículo 965 como: “Homicidio casual es: el que resulta de un hecho o de una omisión, que causa la muerte sin intención ni imprudencia punible alguna del homicida”.

Sin embargo, por lo que se refiere al homicidio simple, se define exactamente igual que en el código de 1871, en el artículo 973:

-“Artículo 974.- Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía o a traición”.

Por otro lado el homicidio calificado también al igual que el Código de 1871, se estipula en el Artículo 985:

-“Artículo 985.- Llámese homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición”.

En el Código de 1931, se fusionó el delito de homicidio en un solo capítulo que lo encontramos dentro del Título Decimonoveno “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, capítulo II, del Artículo 302 al 309.

El Código original de 1931, definió al homicidio en su artículo 302 de la siguiente manera: “comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”. Eliminándose los capítulos relativos al homicidio simple y calificado, tratados en los códigos de 1871 y de 1929.

Empero, el Código de 1931 sí se refiere al homicidio simple en el artículo 307, el cual señala: “Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión”.

Por su parte, el artículo 308 establece: “Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión. Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión. Además se tomará en cuenta quien que el provocado y quién el provocador, así como lo mayor o menor importancia de la provocación”.

CAPÍTULO 2.
EL DERECHO PENAL.

En este capítulo se inicia con el tema del derecho en general para tener una mejor comprensión de donde se deriva el derecho penal por lo cual también se tratan los temas de noción de derecho penal, características del derecho penal, lugar que ocupa el derecho penal dentro del universo de la ciencia del derecho en general, derecho penal objetivo y subjetivo, derecho penal sustantivo y adjetivo, misión de la ley penal, posteriormente se hace referencia a las generalidades sobre la definición del delito, a la noción jurídico formal y la clasificación de los delitos.

2.1. El Derecho en general.

El derecho tiene como finalidad encauzar la conducta para hacer posible la vida gregaria; manifiéstase como “un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado”. (Castellanos Tena, 2003: 17).

Se ha expresado que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, más indudablemente tal sistematización inspírase en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato: la paz y seguridad sociales.

2.2. Noción de derecho penal.

El derecho penal, rama del derecho en general, encuentra su plena justificación en la finalidad del Estado que tiende a preservar el orden social. “De la necesidad de salvaguardar bienes de carácter preponderantemente social y proteger elevados intereses personales, ha surgido el Derecho Penal que, mediante la amenaza y aplicación efectiva de las penas, tutela tales bienes”. (Cortes Ibarra, 1992: 01).

“Estos valores que custodia competen directamente a la sociedad, por lo que, su quebranto no sólo afecta en forma personalísima al ofendido, sino que también a la comunidad; por ello están fuera de su tutela bienes de interés eminentemente individual, los cuales quedan reservados en su esfera protectora a las normas de Derecho Privado en general”. (Idem).

Es así como sus normas de carácter jurídico describen aquellas conductas reputadas como dañosas por ser lesionadoras de fundamentales valores en cuyo respeto descansa la vida gregaria.

Las sanciones determinadas para cada delito en particular que tienen el carácter de penas, se estiman de mayor energía que las consignadas por otras disciplinas jurídicas.

Lo anterior se funda en los altos valores que preserva y que la misma organización social exige su respeto.

De lo anterior concluimos: El derecho Penal estudia el delito, las penas y medidas de seguridad.

2.2.1. Características del derecho penal.

Los penalistas han establecido los siguientes caracteres del Derecho Penal: es de orden público, valorativo y finalista, externo y sancionatorio.

A). Es de orden público. “El estado con exclusividad y ejercitando su poder soberano, establece los diversos tipos delictivos y determina las penas aplicables a los delincuentes” (Idem: 02). “La creación de las figuras delictivas y la amenaza de imponer una pena al transgresor es una actividad típicamente pública del Estado. Es la expresión máxima del poder interno”, (Soler, 1956: 36). (Citado por Cortes Ibarra).

Revela también su carácter público, desde el momento que sus normas aspiran proteger intereses vinculados estrechamente con la colectividad, dejando fuera de su ámbito regulador, intereses estrictamente privados y derechos renunciables por particulares.

B). Finalista y valorativo. Se ha expresado que la comunidad en general exige el respeto de fundamentales bienes para garantizar la supervivencia y la vida en sociedad. En el campo de los valores unos se encuentran en rango jerárquico superior a otros: el Derecho Penal releva al plano jurídico aquellos reputados como primordiales; así construye sus tipos delictivos custodiando intereses merecedores de enérgica protección. “El Derecho Penal es valorativo, por tutelar

bienes fundamentales para la vida social. Es finalista, porque al proteger esos valores persigue como fin general precisamente el logro de la convivencia humana”. (Ibidem).

C) Externo. El Derecho Penal es regulador externo. “Los bienes jurídicos que salvaguarda tienen una realidad objetiva, por que, sólo pueden ser lesionados mediante un acto externo del hombre. El aspecto subjetivo adquiere relevancia en el ámbito jurídico-penal al manifestarse materialmente en la realización de la conducta”. (Idem).

D) Sancionatorio. Revela su carácter sancionatorio, al castigar la transgresión de una norma penal.

2.2.2. Lugar que ocupa el derecho penal dentro del universo de la ciencia del derecho en general.

“El derecho Penal constituye una parte integrante del derecho público, en el que se establecen las relaciones entre el Estado y los particulares, frente a la necesidad de salvaguardar el orden público; concretamente, el delito implica una relación de derecho entre el delincuente y el poder público, cuya misión es perseguirle y castigarle; esta relación implica que el Derecho Penal es una rama del Derecho Publico Interno” (López Betancourt, 1997: 51).

“La clasificación del Derecho en Público y Privado, es históricamente tradicional; el Derecho privado regula las relaciones entre particulares, donde el Estado carece de interés primordial; sin embargo, en el Derecho público, como ya mencionamos, el Estado interviene en la relación jurídica tutelando la integridad, los bienes patrimoniales y la vida misma del hombre, traducidas en el interés del Estado: reprimir la delincuencia.” (Idem).

“El Derecho Penal de hoy es un Derecho Público, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en holocaustos al apotegma liberal *nullum crimen, nulla poena sine lege*” (Jiménez de Asúa, 1990: 19) (Citado por López Betancourt). Lo que confirma que el Estado es el titular del poder positivo creador del ordenamiento jurídico penal.

Hemos ubicado al Derecho Penal en el campo del Derecho en general, dentro del Derecho Público, por lo que es preciso mencionar que se divide en externo y en interno; el primero comprende el Derecho Internacional y el interno se refiere al Derecho Nacional, es decir, el Derecho vigente dentro del territorio de un Estado, donde colocamos al Derecho Penal.

El Derecho Público interno vincula a los hombres de una nación entre sí y a todos ellos con el Estado, este último en un plano de supraordinación, jurídicamente establecido con la facultad de imponer normas y penas.

2.3. Derecho penal objetivo y subjetivo.

Derecho Penal Objetivo es el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y determina las penas y medidas de seguridad. Es el cúmulo de disposiciones jurídicas dictadas por el Estado y que constan en el cuerpo legal punitivo.

El Derecho Penal Subjetivo es la facultad que el Estado tiene de imponer penas; es el derecho de castigar (jus puniendo). Al Estado, que es soberano, le corresponde la función que es punitiva, por eso fija las sanciones y las aplica. Pero esta facultad de castigar, de imponer las penas no es absoluta, sino que encuentra sus límites en la propia Ley. El Derecho Objetivo es la medida del Derecho Subjetivo.

2.4. Derecho penal sustantivo y derecho penal adjetivo.

El Derecho Penal Sustantivo lo constituye el conjunto de normas jurídico-penales relativas al delito, penas y medidas de seguridad. Es el objeto de estudio del derecho penal.

Los preceptos que integran el Derecho Penal Sustantivo se aplican mediante la observancia de formalidades que se encuentran dispuestas en el

cuerpo legal. Este conjunto de preceptos que satisface la necesidad formal se denomina Derecho Penal Adjetivo o Procesal Penal.

2.5. Misión de la ley penal.

“La ley penal como única expresión del Derecho Penal tiene una misión muy importante que cumplir, la de permitir la grata convivencia social”. (Idem: 66).

Con la ley penal se garantiza plenamente al individuo, que supuestamente haya cometido un delito, la demostración previa –antes de sancionarlo- de su plena responsabilidad. Es, de esta manera, como se considera a la ley penal poseedora de una garantía individual de primer orden, al exigir, para imponer sanciones, el que se tenga probada su responsabilidad.

Aunadas a la garantía expresada, de asegurarse de la responsabilidad penal del individuo, la ley penal posee otras dos: la de orden procesal y la de tipificación absoluta.

La garantía de orden procesal consiste en asegurarse, mediante las pruebas que sean necesarias, de que un sujeto ha cometido un delito. Se busca no sólo la posibilidad sino la plena seguridad, y para ello se utilizan los medios imprescindibles y para el caso de no llegar a esa absoluta convicción, durante el proceso, el individuo sujeto al mismo, recobrará su plena libertad.

Para concluir, podemos afirmar que la ley penal tiene la importante misión de proteger bienes jurídicos vitales para la convivencia humana como lo son: la vida humana, la integridad corporal, el patrimonio, la libertad personal, la paz pública, la seguridad interior y exterior de una nación, etc. Esa protección se hace a través del poder coactivo del Estado, valiéndose de las penas y medidas de seguridad.

2.6. Generalidades sobre la definición del delito.

“La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”.
(Castellanos Tena, 2003: 125).

2.6.1. Noción jurídico formal.

Para varios autores, la verdadera noción formal del delito suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por la sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

El artículo 7 siete de nuestro Código Penal del Estado establece “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Los delitos pueden ser:

- I. Dolosos.
- II. Culposos.

El delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud.

2.6.2. Clasificación de los delitos.

De acuerdo al autor Fernando Castellanos Tena citado anteriormente los delitos los clasifica atendiendo a las siguientes modalidades:

1.- En función de su gravedad. Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el

derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

2.- Según la forma de la conducta del agente. Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva.

En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión o de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión, consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sanciona por la omisión misma.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

3.- Por el resultado. Estos se clasifican en formales y materiales.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material (homicidio, daño en propiedad ajena).

4.- Por la lesión que causan. Con relación al efecto resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro.

Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como el homicidio, el fraude, etc;

Los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

5.- Por su duración. Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Instantáneo. La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. El carácter de instantáneo, “no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria”, (Soler, 1956: 274). El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta por varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota del delito instantáneo.

Instantáneo con efectos permanentes.- Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta, perdura para siempre.

Continuado.- En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuado en la ejecución.

Permanente.- Sebastián Soler lo define en los términos siguientes: “Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos”, (1956: 275). En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el plagio, el robo de infantes etc.

6.- Por el elemento interno o culpabilidad. Los delitos se clasifican en dolosos y culposos.

Por ahora sólo, a guisa de ejemplo, diremos que el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta

falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte.

7.- Delitos simples y complejos. En función de estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos.

Llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como en el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente. En el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o mas delitos que pueden figurar por separado.

8.- Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos. Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

9.- Por la forma de persecución.

Privados o de querrela necesaria, cuya persecución únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida; mas una vez formulada la querrela, la autoridad está obligada a perseguir.

Delitos perseguibles previa denuncia (conocidos como “perseguides de oficio”) que puede ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria.

10.- Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos. Esta es en función de la materia.

Los delitos comunes constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio, los federales se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los delitos oficiales son los que somete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (mejor dicho en abuso de ellas).

Los delitos del orden militar afectan la disciplina del Ejército. La Constitución General de la República, en el artículo 13, prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

En los delitos políticos generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes o los derechos políticos reconocidos por la Constitución Política del Estado.

11.- Clasificación legal.

Nuestro código penal vigente del Estado, en el libro segundo, reparte los delitos en veintiuno Títulos a saber: Delitos contra la seguridad del Estado; Delitos contra la seguridad pública; Delitos contra las vías de comunicación de uso público y violación de correspondencia; Delitos contra la autoridad; Delitos contra la moral pública; Revelación de secretos; Delitos contra la Administración Pública; Delitos contra la administración de la justicia; Delitos contra la fe pública; Delitos de peligrosidad social; Delitos contra el orden familiar; Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; Delitos contra la libertad y seguridad de las personas; Delitos contra la libertad y seguridad sexual; Delitos contra el honor; Delitos contra la vida y la salud; Delitos de peligro para la vida y la salud; Delitos contra el patrimonio; Delitos contra el trabajo y la previsión social; De los delitos

electorales y en materia de registro estatal de electores; y, Delitos contra el ambiente.

Podemos mencionar como conclusión de este capítulo que el derecho penal cumple con algunas de las finalidades del Estado toda vez que con ello se preserva el orden social.

Por lo cual la ley penal tiene como una expresión del derecho penal, la de permitir la grata convivencia social. Resulta de suma importancia el derecho penal para todos los hombres por lo que ya se dijo anteriormente.

CAPÍTULO 3.
EL PROCESO PENAL.

En este capítulo se tratara de explicar los que es el derecho procesal penal así como los temas siguientes: concepto de procedimiento penal, concepto de proceso penal, objeto del proceso penal, el objeto principal y objetos accesorios, los fines que persigue el proceso penal, los sujetos procesales y una breve narración del desarrollo del proceso penal ante los jueces de primera instancia del orden común de nuestro Estado.

3.1. Concepto de procedimiento penal.

“Es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal”. (González Bustamante, 1959: 25).

3.2. Concepto de proceso penal.

“Conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público”. (Hernández Pliego, 2003: 08).

A continuación se explicara la diferencia que existe entre procedimiento y proceso.

Procedimiento y proceso se diferencian esencialmente en cuanto su finalidad. El primero, “se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacía un objetivo” (Idem: 06). En este sentido, se alude al procedimiento idóneo para alcanzar alguna finalidad, o al procedimiento para la elaboración de un objeto. El fin perseguido en el procedimiento no necesariamente habrá de ser,

como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial.

“El proceso palabra que se recoge del Derecho Canónico y deriva de la palabra *procedere*, avanzar, caminar hacia adelante, además, sólo puede presidirse por un miembro del poder judicial; solamente en función del juez tiene sentido hablar de proceso” (Idem: 07). Este autor cita a Marco Antonio Díaz de León que menciona, “que con él proceso, el Estado cumple su deber de prestar el servicio judicial que, en nuestro medio, impone el artículo 17 C., al establecer: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales...”, (1986).

3.3. Objetos del proceso penal.

Se ha dicho que sin el proceso penal, el *jus puniendo* carecería de actualización, con lo cual el propósito de nuestra disciplina de preservar el orden social con la amenaza de la aplicación de la pena, estaría desprovista de eficacia y finalmente, la sanción no produciría el efecto jurídico que se propone, ni habría forma de hacerla efectiva.

El proceso penal resulta así, el único camino a través del cual el Estado ejercita su derecho de sancionar. El previo proceso se eleva a nuestro medio al rango de garantía individual por el artículo 14 constitucional, cuando previene que a nadie se le podrá privar de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (nulla poena sine iudicio).

Delito, pena y proceso, como dice Carnelutti en su Teoría del Delito, “se contemplan de tal forma que excluido uno, no pueden darse los otros dos; no hay delito sin pena y sin proceso; ni pena sin delito y proceso; ni proceso penal sino para determinar el delito y actuar la pena”, (1944).

Aunque debe admitirse que el anterior enunciado no funciona al revés, pues puede sin duda darse proceso, sin existir delito, ni pena.

El proceso entonces, se manifiesta como la única posibilidad legal de aplicar la pena a quién cometió un delito, preservando así el orden social.

El objeto del derecho procesal penal se ha diferenciado en:

- a) principal; y,
- b) accesorio.

3.3.1. Objeto principal.

Éste, ya se ha dicho, está constituido por el conflicto de intereses que ha de resolver el juez aplicando la ley.

De esta suerte, “el proceso penal persigue de manera fundamental la represión de los actos punibles, a través de la imposición de las sanciones” (Hernández Pliego, 2003: 11). En este sentido, la pretensión punitiva de Estado objetivada por el ejercicio de la acción penal en contra de un individuo, constituye el objeto más importante del proceso.

Pero también se ocupa el proceso penal de otros objetos que figuran al lado principal, según ahora veremos.

3.3.2. Objeto accesorio.

Pudieran constituirlos aquellas otras cuestiones que surgen de manera marginal, al conflicto esencial sometido al conocimiento del juez, como en algún sentido podría ser la reparación del daño según veremos a continuación.

Estimamos que la reparación del daño resultaría cuestión accesorio sólo cuando ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, el ofendido o su legítimo

representante promovieran la acción reparadora de daños en el proceso, contra algún tercero ajeno al inculpado, adoptando así la forma de responsabilidad civil.

Porque si la acción reparadora la ejercita el Ministerio Público al mismo tiempo que la acción penal, contra el inculpado, entonces ocuparía junto con ésta, el objeto principal del proceso.

El daño o afectación sufridos en la esfera jurídica del ofendido o la víctima, con motivo del hecho delictivo, debe corresponderse con su reparación, buscando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del delito.

En términos de los artículos 30 Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán la reparación del daño comprende: la restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, y si no fuere posible, el pago de su precio correspondiente, el resarcimiento del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y la indemnización de los perjuicios ocasionados.

3.4. Los fines del proceso penal.

“En términos generales, no son distintos o ajenos a los fines que persigue el derecho: procurar el bien común, la justicia, la seguridad” (Idem: 15).

3.4.1. El fin general del proceso penal, mediato e inmediato.

El fin general del proceso penal (la equidad, la justicia, el bien común) a su vez, se distingue en:

1.- Mediato que se identifica con el Derecho Penal prevención y represión del delito en cuanto está dirigido a la realización del mismo, que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia.

2.-El fin general inmediato del proceso penal, es la aplicación de la ley abstracta e impersonal al caso concreto y particular, lo que significa que el objetivo general inmediato del proceso penal se encaminará a demostrar, por una parte, la existencia del hecho delictivo y por otra, la responsabilidad del inculpado.

3.4.2. Los fines específicos: la verdad histórica y la personalidad del procesado.

Se afirma que los fines específicos del proceso penal están representados por:

1.- El descubrimiento de la verdad histórica (que revelará la existencia del delito y la responsabilidad del imputado); y,

2.- La personalidad del delincuente. En relación a este fin, está en íntima conexión con la individualización de la sanción, es decir con la determinación del quantum de la pena, problema que enfrentará el juzgador, una vez resuelta la pretensión punitiva estatal, en sentido afirmativo.

Con relación a la verdad histórica que busca el proceso penal, es claro que el término “histórico” alude a la verdad de lo ocurrido en el pasado, es decir, a la forma real en que ocurrieron los hechos delictivos que serán el objeto principal del proceso penal.

No obstante, el artículo 54 del Código Penal del Estado de Michoacán, obliga al juez, para la aplicación de las sanciones, a que fije las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causando al bien jurídico, o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

- V. La edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del inculpado y los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y, además, si pertenece a alguna etnia, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado, con relación al delito cometido, y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

3.5. Sujetos procesales.

Los sujetos procesales son todos los personajes que intervienen en el proceso penal. En este sentido, existen dos tipos de éstos: los indispensables y los ocasionales. Los primeros constituyen el triángulo procesal: el Juez, Ministerio Público y Órgano de Defensa; y son indispensables porque si faltare alguno de ellos el proceso no tendría lugar. Los sujetos ocasionales son aquellos que intervienen en el proceso de forma eventual; su presencia no es condición para el proceso, y dependiendo del caso en concreto, pueden variar. De manera enunciativa mencionaremos a los testigos, parte civil, peritos, policías, traductores, ofendido, etcétera.

El juez.

“El juez es la autoridad encargada de presidir un juicio y emitir la sentencia que corresponda” (Monarque Ureña, 2002: 13). En materia penal, encuentra su fundamento en el artículo 21 constitucional que establece: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”.

Por su investidura, los jueces gozan de jurisdicción, es decir, tienen poder para resolver y dirimir conflictos de intereses que el Ministerio Público someta a su conocimiento. La jurisdicción se traduce en el poder que tiene el juez de decir el derecho, pero no implica que, sólo por ello, pueda hacerlo.

El ministerio público.

“El Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de perseguir e investigar los delitos, y de ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial” (Idem: 15). El artículo 21 constitucional, establece que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

Dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público, con carácter de autoridad, efectúa primordialmente dos funciones: investigar y resolver. Dentro de la fase de investigación, debe realizar todas las diligencias y desahogar todas las

pruebas que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que está conociendo. En la fase resolutive, y según los elementos que aporte la investigación, debe emitir la resolución que corresponda, ya sea consignando el asunto al juez competente, no ejercitando acción penal o decretando el archivo provisional de la averiguación.

Una vez que el Ministerio Público ejercita acción penal ante el juez que debe conocer del asunto, deja de ser autoridad para convertirse en parte, y su obligación será, entre otras, promover la incoación de la acción penal, rendir las pruebas tendientes a acreditar el delito, y en general, realizar todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

El órgano de defensa.

Otros de los sujetos indispensables de la relación procesal es el órgano de defensa, el cual constituye otra de las partes en el proceso penal, y es la contraparte del Ministerio Público. Está constituido, de manera invariable, por el inculpado y su o sus defensores. El órgano de defensa es indisoluble, puesto que no se concibe al inculpado sin su defensor, o a éste sin el inculpado.

Es importante distinguir entre sujeto activo del delito e inculpado. El primero es el que despliega la conducta criminosa; el inculpado es a quien se le imputa un delito; sólo puede haber coincidencia en ambos sujetos cuando, por resolución

firme, el juez determine que el inculpado fue quien realizó la conducta típica y antijurídica.

Nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán establece que tiene el carácter de inculpado aquél a quien dentro del proceso es atribuido el delito.

El artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución establece que: “En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías, desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará uno de oficio”.

La asistencia en el procedimiento penal de un defensor, a favor del inculpado, es una de las garantías irrenunciables que consagra nuestra Constitución. Si el inculpado no quiere o puede nombrarlo, el juez oficiosamente le nombrará uno que tenga título de abogado y nombramiento oficial. En términos generales, el defensor tiene el deber ineludible de salvaguardar los intereses del inculpado y realizar en consecuencia, una defensa adecuada que lo beneficie.

El ofendido.

El ofendido junto con los peritos, testigos, intérpretes, policías, etcétera, es uno de los sujetos ocasionales dentro de la relación procesal, en virtud de que su presencia en el procedimiento penal no es indispensable para que éste se lleve a cabo.

El ofendido es el equivalente al sujeto pasivo del delito. El Primero es un término procesal; el segundo es un concepto propio de la teoría general del delito. El ofendido es la persona directamente afectada por la conducta criminosa; es aquél que resiente el daño generado por el delito; es pues, el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal. En un robo puede ser el propietario de la cosa; en el homicidio el occiso.

“El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.” (Castellanos Tena, 2003: 151-152).

El ofendido puede constituirse en parte civil por sí o por su representante legítimo, para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable o plena responsabilidad penal, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que

se le hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público. Este podrá hacerlo en cualquier estado o grado del proceso.

3.6. Desarrollo del proceso penal ante los jueces de primera instancia del fuero común de nuestro Estado.

Una vez que el Ministerio Público ha integrado una averiguación previa podrá ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente. Así podemos determinar que el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público. El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Cabe mencionar que parte de la doctrina sostiene que el proceso penal no se inicia con el auto de radicación o de inicio, sino con el dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ya que antes, las actividades que se realizan no están encaminadas directamente, como sí lo están las del proceso, a proveer sobre las consecuencias que la ley fija (sanciones o no sanciones), para la preservación del orden social. Como otro argumento en apoyo, se afirma que habida cuenta que el artículo 19 C. “señala que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión”, ello

implica que antes de la formal prisión no hay proceso, puesto que éste debe seguirse por el delito o delitos que consigna el citado auto.

Otro parte de la doctrina sostiene que el auto de inicio forma parte del proceso penal argumentando que el artículo 19 C. tiene un sentido diferente ya que si establece que “todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión”, ello quiere decir que ya existía el proceso antes de la formal prisión, pues solamente puede seguirse lo que ya se ha iniciado con antelación, además de mas argumentos que mencionan.

No se entrará al estudio de estas doctrinas simplemente se hizo mención para tener una mejor comprensión del tema.

Auto de inicio.

El auto de inicio es la primera resolución que dicta el juez, dentro ya del procedimiento penal y después de que el Ministerio Público ejercita ante este su potestad, la acción penal. A partir de ahora, todos los actos, incluyendo dicho auto de inicio, serán presididos por la Autoridad Jurisdiccional.

Los efectos del auto de radicación, entre otros, son; desde luego, inicia el procedimiento penal; fija la jurisdicción del juez, que se traduce en el poder deber; de que ante él se siga el proceso; vincula también a las partes con el juez, para

que de manera obligatoria, realicen ante él los actos característicos de acusación y defensa y a partir de dicho auto, el Ministerio Público perderá su carácter de autoridad, para convertirse en parte procesal.

Otros efectos del auto de radicación se producirán según que la consignación se haya hecho con o sin detenido.

Con detenido.

En la consignación con detenido, el juez tendrá que dictar de inmediato auto de radicación y el inculpado quedará a su disposición, para todos los efectos constitucionales y legales (fundamentalmente para el cómputo del término constitucional) desde el momento mismo en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud que corresponda, dejando constancia de que quedó el detenido a disposición de la autoridad judicial, y entregará copia de ella al encargado del reclusorio o centro de salud.

El párrafo sexto del artículo 16 C., ordena como un acto crucial, que al recibir la consignación con detenido, el juez ratifique la detención que ordenó el Ministerio Público, si esta fue apegada a la ley; en caso contrario, debe decretar la libertad del detenido, con las reservas de ley.

Sin detenido.

Si se ejercitó la acción penal sin detenido, el juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia, dentro de los diez días, a partir del día en que recibió la consignación.

Requisitos para librar orden de aprehensión.

De acuerdo a lo que establece el artículo 16 constitucional para que un juez pueda librar orden de aprehensión contra una persona se requiere:

- I.- Que haya procedido denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito;
- II.- Que el delito imputado tenga señalada pena privativa de la libertad;
- III.- Que existan datos que acrediten cuerpo del delito y hagan probable responsabilidad del indiciado.

Declaración preparatoria.

Una vez que el inculpado es puesto a disposición del juez, bien sea porque el Ministerio Público hizo la consignación con detenido o bien porque habiendo consignado sin detenido, fue librada oportunamente la orden de aprehensión y se cumplimentó por la policía ministerial, empieza a computarse el plazo constitucional de setenta y dos horas, en la que el juez tendrá que realizar una serie de actos procesales.

Pues bien, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la puesta a disposición del inculpado, el juez deberá hacerle saber en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Resoluciones sobre la situación jurídica del imputado dentro del plazo constitucional.

a) Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Conforme dispone el artículo 19 C., la detención ante autoridad judicial no puede prolongarse más allá de setenta y dos horas, sin auto de formal prisión que la justifique, mas este auto debe dictarse solamente cuando de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que se le impute al detenido y existan también datos que hagan probable la responsabilidad de éste.

b) Auto de formal prisión.

El artículo 244 del Código de adjetivo del Estado establece, se dictara auto de formal prisión, si se cumplen los siguientes requisitos:

1.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, o conste que haya rehusado hacerlo;

- 2.- Que estén comprados los elementos del tipo penal;
- 3.- Que esté demostrada la probable responsabilidad; y
- 4.- Que no esté comprobada, a favor del inculpado, alguna circunstancia excluyente de incriminación o que extinga la acción penal.

En el auto de formal prisión se dictara la instauración del procedimiento ya sea ordinario o sumario.

c) Auto de sujeción a proceso.

En este auto deben satisfacerse los mismos requisitos que para el dictado de un auto de formal prisión, solamente que el delito por el que se decreta, debe tener señalada en la ley pena alternativa o distinta a la de prisión.

Procedimiento ordinario.

En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se ordenará poner la causa a la vista de las partes y la defensa en una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la notificación de dichos auto, para que propongan las pruebas que estimen pertinentes, las que admitidas se desahogarán en los treinta días posteriores.

Concluidos los plazos señalados anteriores o, antes si estuviesen reunidos todos los medios de convicción, el juez dará por finalizado el término probatorio y requerirá a las partes y al defensor para que en el plazo de tres días manifiesten si tienen alguna prueba más que ofrecer. Hay un plazo adicional si las partes y el defensor al contestar el requerimiento ofrecieren pruebas, determinarán éstas de modo preciso, y el juez, si las estima pertinentes, concederá un plazo adicional no mayor de diez días para recibirlas.

Concluido el término probatorio y el adicional si fue concedido, el juez, de oficio o a petición de parte, pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito, en el plazo de diez días hábiles.

Las conclusiones emitidas por el Ministerio Público se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista del proceso, a fin de que en un plazo de diez días hábiles, contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes.

Un día después de que se presenten las últimas conclusiones, o cuando se tengan por formuladas las de inculpabilidad, tanto del acusado como de la defensa, se ordenará citar al Ministerio Público, al propio acusado y a su defensor, para la audiencia final, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Una vez que se lleva a cabo la audiencia final el juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

Procedimiento sumario.

Se seguirá procedimiento sumario en los siguientes casos:

- I.- Que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la Autoridad Judicial con las formalidades de ley; y,
- II.- Que no se trate de ninguno de los delitos señalados en el penúltimo párrafo 493 del código adjetivo del Estado.

Al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, si el juez justifica lo anterior mencionado, de oficio declarará abierto el procedimiento sumario. Se puede revocar la instauración del procedimiento sumario a petición del inculcado o su defensor para seguir el ordinario. Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relativo debe manifestarlo el inculcado o defensor.

Si no hay oposición para el seguimiento del procedimiento sumario, las partes y el defensor dispondrán de tres días comunes, contados desde el vencimiento del plazo aludido en el párrafo anterior, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal. En el auto que resuelva sobre la admisión de pruebas se señalará fecha para la celebración de la audiencia, la cual se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En la audiencia se seguirá el procedimiento de estilo y se llevara a cabo la recepción de pruebas; una vez terminada está, las partes y el defensor deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta de audiencia.

Una vez desarrollado lo anterior, posteriormente el juez dictará Sentencia ya sea en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

Como conclusión de este capítulo podemos decir que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público Interno, en tanto regula relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusividad), que hacen posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo a los casos concretos, con el objeto de preservar el orden social.

Además podemos mencionar que el Proceso Penal busca la represión de los actos punibles, a través de la imposición de sanciones, así mismo el Proceso Penal se encaminará a demostrar, por una parte la existencia del hecho delictivo y por otra la responsabilidad del inculpado.

CAPÍTULO 4.
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO
CAUCIÓN.

En este capítulo se estudiara la libertad provisional bajo caución por lo cual primero se mencionara lo que es la prisión preventiva con el objeto de tener una mejor comprensión del tema a tratar, posteriormente se desarrollaran los temas siguientes: concepto de la libertad provisional bajo caución, momento para conceder la libertad provisional bajo caución, requisitos que se tienen que cumplir para otorgar la libertad caucional, los delitos contemplados como graves y derecho comparado respecto de los delitos graves en las legislaciones de algunos de los demás Estados de nuestro País.

4.1. Prisión preventiva.

La libertad provisional bajo caución, casi siempre presupone la prisión preventiva o provisional.

Por lo tanto es conveniente recordar que la prisión preventiva, “es una medida cautelar, que consiste en privar de la libertad personal a alguien, mientras dura su procesamiento” (Hernández Pliego, 2003: 315).

Esta privación de la libertad, se ha justificado doctrinariamente, porque evita que quien ha sido acusado de la comisión de un delito, eluda la acción de la justicia.

Es decir, si no se restringiera la libertad personal del inculpado, quedaría burlada la justicia y no se lograrían los fines del derecho.

Para los efectos penales, se distingue entre la prisión como sanción, es decir, el encarcelamiento resultante de una condenada, y la prisión preventiva, que solamente figura como una medida cautelar, cuya finalidad es pugnar por que se asegure la feliz prosecución de una causa penal.

Pues bien, esta privación de la libertad contemplada no como una sanción, sino sólo como una medida precautoria, que evita la elusión de la acción de la

justicia por parte del probable infractor, es lo que normalmente, presupone la libertad provisional bajo caución, que ahora estudiaremos.

4.2. Concepto de libertad provisional bajo caución.

“La libertad provisional bajo caución es un derecho constitucional a favor del inculpado, que se traduce en un sustitutivo de la prisión preventiva en cualquier etapa del procedimiento penal, siempre y cuando el delito que se persigue sea de los considerados como no grave por la ley”. (Monarque Ureña, 2002: 136).

El apartado A, fracción I del artículo 20 constitucional establece: “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías: A. del inculpado

Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de la caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

4.3. Momento para conceder la libertad provisional bajo caución.

Todo inculpado por si o a través de su defensor, podrá solicitar el beneficio de manera verbal o por escrito, en cualquier momento procedimental, cuando reúna ciertos requisitos que la ley establece.

En el artículo 494 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado señala el tiempo en el cual se puede conceder la libertad provisional lo cual menciona: la libertad provisional bajo caución podrá concederse en la averiguación previa o en cualquier instancia del proceso penal, siempre que no exista sentencia irrevocable.

De lo anterior puede apreciarse que la libertad provisional bajo caución, puede solicitarse en cualquier etapa del procedimiento o instancia, desde el inicio de la averiguación previa penal hasta la segunda instancia y aun ante el Tribunal

Colegiado de Circuito al interponerse el juicio de amparo directo, siempre y cuando no exista sentencia ejecutoriada, por que en tal caso el reo queda a disposición del Ejecutivo y no de la autoridad judicial ante la cual se debe promoverse.

4.4. Requisitos para otorgar la libertad provisional bajo caución.

Los requisitos que tiene que reunir el procesado, acusado o sentenciado para que se le pueda otorgar dicha libertad provisional son los siguientes:

- I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.
- II.- Que garantice las sanciones pecuniarias, que en su caso, puedan imponérsele;
y,
- III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

4.5. Delitos graves.

Por delito grave se entiende aquella conducta así tipificada por el Código Penal, que por las circunstancias o naturaleza de las mismas de su comisión, hacen que el legislador dé un merecimiento diferente a los que recaen en ese supuesto y establece cuales son los delitos graves en el Código de Procedimientos Penales en este caso de nuestro Estado. Así mismo para

aumentar la pena de un delito el legislador tiene que atender a dichas circunstancias o naturaleza que se presentan en la comisión del delito. Toda vez que estos delitos tienen un impacto negativo frente a la sociedad por lo cual estos tienen una penalidad más elevada que otros delitos y se consideran como delitos graves.

De acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado en su artículo 493 establece, no procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 57, homicidio culposo en agravio de dos a mas personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio publico o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes; 108, homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de Gobierno y rebeldes; 109, rebelión, ejecutado por extranjeros; 120, evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave; 132, asociación delictuosa; 137 fracción VIII y último párrafo, ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos; 138, incendio de un vehículo de servicio público ocupado por una o más personas; 158, terrorismo; 164, corrupción de menores; 203 bis, falsificación de documentos y uso de documentos falsos; 220, incestos; 228, secuestro; 229 bis, tráfico de personas,

sus miembros y órganos; 236 bis, extorsión; 237 y 238, asalto; 240, violación; 246, abusos deshonestos perpetrados en las hipótesis normativas consistentes en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivos de actos eróticos o cualquier otra causa, por la vía anal y vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa; 264, homicidio simple intencional; 265, homicidio en riña o en duelo; 267, homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279; 270 fracciones IV y V, lesiones perpetradas dolosamente; 271, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida; 283, parricidio; 283 bis, filicidio; 303 fracciones I,IV,V,VII,VIII y X, robo perpetrado con las calificativas a que se refieren las fracciones anotadas; 312 fracción III y 313, abigeato; 330, último párrafo, despojo cometido por dos o mas personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal; 334, daño en las cosas por incendio, inundación o explotación; 347 fracciones II y III y 348, delitos contra la ecología.

Como puede apreciarse el delito de homicidio culposo por conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga no esta contemplado como delito grave, situación que se tomo en cuenta para la proposición de está tesis, por las razones que en el ultimo capítulo de está tesis se mencionaran y que hacen necesaria una reforma a dicho artículo.

4.6. Derecho comparado.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima.

Artículo 134.- Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de los delitos graves señalados en el artículo 10 del código penal o en ley especial. En caso de delitos no graves a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave, o cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del imputado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Código Penal del Estado de Colima.

Artículo 10.- Se califican como delito graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes delitos previstos por este código: rebelión tipificado por el artículo 104; los supuestos previstos por el artículo 108; falsedad ante la autoridad establecido por el artículo 117; evasión de presos conforme al segundo párrafo del artículo 121; peculado tipificado por el artículo 131; delitos contra la seguridad vial y los medios de transporte establecidos en el segundo párrafo del artículo 145;

corrupción de menores en su modalidad de procurar o facilitar de cualquier forma el consumo de algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetales que determine la ley general de salud, como ilegales, a un menor o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, tipificado por el segundo párrafo del artículo 155; así como en su modalidad de explotación pornográfica, prevista por el artículo 157 bis, segundo párrafo, tratándose de la realización de acto de exhibicionismo corporal lascivo o sexual, con el objeto de videograbar, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncio impreso o electrónico; lenocinio del numeral 161; homicidio tipificado por los artículos 169, 170, 171, 172 tratándose del provocador, y las fracciones II y III del 173; lesiones conforme los artículos 174 fracciones VI y VII, 175, 176, 177, 178, 179 y 183; **homicidio y lesiones culposas previstas en el artículo 184 bis**; privación de la libertad previsto por el artículo 179; secuestro previsto por el artículo 199; violación en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 206, 207, 208, 209 y 210; robo respecto de los supuestos del inciso b) del artículo 227; los fraudes específicos previstos en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 234; daños tipificado por el artículo 238. Igualmente se consideran graves los delitos de tentativa de homicidio y secuestro, así como la tentativa de robo previsto por el inciso b) del artículo 227 y la tentativa de violación previsto por los artículos 207, 208, 209 y 210; así como los delitos contra el ambiente, previstos por los artículos 243 en su segundo párrafo y la fracción III del 244.

Artículo 184 bis.- Cuando se cometa homicidio culposo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier sustancia psicotrópica, al responsable se le impondrá pena de cuatro a quince años de prisión, multa hasta por cien unidades e inhabilitación hasta por diez años para realizar la actividad por la cual se ocasionó el delito.

En caso de que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier sustancia psicotrópica, se ocasionen de manera culposa lesiones de las consideradas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 174, al responsable se le impondrá pena de prisión de hasta el término medio aritmético de la pena que en cada caso corresponda, así como multa hasta por setenta y cinco unidades e inhabilitación hasta por cinco años para realizar la actividad por la cual se ocasionó el delito.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas.

Artículo 269 bis a.- Este artículo establece:

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en el código penal para el estado libre y soberano de Chiapas:

- 1) homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 61 párrafo segundo.
- 2) homicidio, previsto en los artículos 123, 127, 128, 129, 131 y 133.

- 3) procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética, previsto en los artículos 137 ter, 137 quater, 137 septer.
- 4) el delito previsto y sancionado en el artículo 148 quater párrafo cuarto.
- 5) privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 146.
- 6) secuestro, previsto en los artículos 148 fracciones de la I a la III; 148 bis, exceptuándose los dos últimos párrafos; 148 ter.
- 7) asalto, previsto en los artículos 151 y 152.
- 8) violación, previsto en los artículos 157, 157 bis, 157 ter y 158.
- 9) robo, previsto en los artículos 177, 177 bis, 177 ter, 178 con relación al 180, 182, 183, 184, 189 fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI.
- 10) abigeato, previsto y sancionado en los artículos 190 y 193 fracciones I a VIII.
- 11) extorsión, previsto y sancionado en los artículos 198 y 198 bis.
- 12) fraude, previsto y sancionado en el artículo 200, fracción XVIII, con excepción de su último párrafo y de las fracciones XXVI y XXVII.
- 13) despojo, previsto y sancionado en el artículo 202 fracción IV y penúltimo y último párrafos de dicho numeral, 202 bis; 202 ter; 202 quater, 202 quinter, apartados a), b) y c).
- 14) tortura, previsto y sancionado en los artículos 4 y 5 de la ley estatal para prevenir y sancionar la tortura.
- 15) delitos contra la seguridad de la propiedad y la posesión de inmuebles y límites de crecimientos de los centros de población, previsto en el artículo 206 bis.
- 16) desaparición forzada de personas, previsto y sancionado en el artículo 207 ter.

- 17) corrupción de niños, niñas o adolescentes, previsto en el artículo 208 primero y cuarto párrafo.
- 18) pornografía infantil, previsto y sancionado por los artículos 208 bis, 209 bis.
- 19) lenocinio, previsto en los artículos 212 fracciones I y III, 213 y 214 bis.
- 20) delitos contra el orden constitucional y la seguridad del estado, previstos en los artículos 216, 216 bis a, 217, 218 y 219.
- 21) conspiración, sedición y motín, previstos en los artículos 221, 222 y 223.
- 22) evasión de presos, previsto y sancionado en el artículo 226, con excepción de la primera parte del primer párrafo.
- 23) atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado previsto en el artículo 237 párrafo primero.
- 24) delincuencia organizada, asociación delictuosa y pandillerismo, previsto y sancionado en los artículos 238, 238 bis, 238 ter, 238 quater, 238 quinter, 239, 239 bis y 239 ter.
- 25) ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 240 al 243 con relación al 244.
- 26) abuso de autoridad y delitos cometidos en la procuración y administración de justicia previstos y sancionados en los artículos 273 fracciones VI, VII, IX; y 273 bis fracciones V, XIII, XVI, XXII, XXIII.
- 27) intimidación, previsto y sancionado en el artículo 276 bis.
- 28) revelación de secretos, previsto y sancionado en el artículo 284 bis.
- 29) delitos en materia sanitaria, previstos y sancionados en los artículos 285 quater, 285 quinter párrafo tercero.

30) delitos contra el saneamiento del ambiente y la ecología del estado previstos y sancionados en los artículos 288 bis; 289 fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, X, XI; 290 fracciones 1, X, XI y 291.

31) operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 306 bis.

Código Penal del Estado Chiapas.

Artículo 61.- Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años, multa hasta de cien días de salario y podrá, además, decretarse suspensión hasta por cinco años para ejercer profesión u oficio, o privación definitiva de este derecho. En ningún caso la pena, con excepción de la reparatora del daño, podrá exceder de las tres cuartas partes de la fijada como máximo para el delito doloso.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios de transporte de servicio público, se cause más de un homicidio o concurra éste con lesiones que pongan en peligro la vida, la prisión será de cinco a veinte años, sin perjuicio de las penas de privación de derechos establecidos en el párrafo anterior. También serán aplicables las penas que establece este párrafo cuando tratándose de un vehículo que no sea de servicio público, su conductor cause los daños mencionados anteriormente, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica o bien que no auxiliare a la víctima.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Artículo 342. Inmediatamente que lo solicite el inculpado, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto de lo estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele al inculpado y no se trate de delito grave expresamente determinado en este artículo, o de los casos previstos en el artículo 20, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la ley federal del trabajo.

Se califican como delitos graves y en su caso el inculpado no tendrá derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, los previstos en los ordenamientos siguientes:

En el código penal: homicidio culposo grave, artículo 48 penúltimo párrafo, evasión de presos, artículo 113, excepto cuando el activo sea un particular o no haya violencia en las cosas y en las personas; corrupción de menores, artículo 136, en sus tres últimos párrafos; pornografía infantil, 136 bis, fracciones I y III; lenocinio, artículos 139; cohecho, artículo 147, cuarto párrafo; peculado, artículo 148, párrafo tercero 149; enriquecimiento ilícito, artículo 153, fracción II; usurpación artículo 170, ultimo párrafo; falsificación de medios electrónicos o magnéticos 170 bis, en todas sus fracciones; violación, artículo 175; violación equiparada, artículo 176; robo de infante, artículo 179, párrafo cuarto; trafico de menores, artículo 179 bis, párrafo primero y quinto; extorsión, artículo 189 párrafo segundo y cuarto; extorsión agravada, artículo 189 bis; asalto, artículo 192; secuestro y delitos relacionados previstos en el artículo 194; homicidio, artículos 213, 217 y 219; parricidio, artículo 223; instigación y ayuda al suicidio si la victima fallece, artículo 224; infanticidio, artículo 226; aborto, artículo 228, penúltimo y ultimo párrafo; robo equiparado, artículo 234, fracciones III, IV, V, VI y VII; robo cometido en los siguientes casos, artículo 235, fracción III; robo agravado, artículo 236 bis, apartado a), fracciones II y III, apartado b), en su totalidad y apartado c), en su totalidad; y abigeato y robo de animales, artículos 240 y 242, cuando el producto del delito exceda del importe de 350 salarios mínimos o se trate de reincidentes de cualquier delito contra el patrimonio y abigeato calificado, artículo 242 b; fraude previsto en el artículo 252 fracción XIX; administración fraudulenta, artículo 254 ter fracción II; despojo de inmuebles, fracción IV del artículo 262; pillaje, artículo 262 ter fracción III, y delitos electorales, artículo 270 fracción III,

276 y 278; los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, en grado de tentativa punible previsto en el artículo 52 y el continuado grave establecido en el artículo 55 bis.

Código Penal del Estado de Jalisco.

Artículo 48. Los delitos culposos se sancionaran con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos,

Si se causaren por culpa grave homicidio o las lesiones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este código, se aplicara la sanción de tres a diez años de prisión e inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual al de la duración de la pena privativa de la libertad.

Se considera culpa grave en los homicidios o lesiones a que se refiere el párrafo anterior, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos, y se de una de las siguientes circunstancias:

I.- Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente;

II.- Cuando se cometa en hospitales, o zonas de concurrencia de personas tales como escuelas en horarios de entrada o salida, centros comerciales o lugares de culto público siempre que, existan señalamientos de esta circunstancia;

III.- Cuando al sujeto activo se le detecten más de doscientos miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o conduzca bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos de los señalados en la ley general de salud, cuando conforme a dictamen pericial se pruebe que esas sustancias inhibieron la facultad para conducir;

IV.- Cuando se cometa con vehículos cuya capacidad de carga sea mayor de cuatro toneladas, o más de doce plazas de pasajeros;

V.- Cuando se conduzca un vehículo en sentido contrario a la circulación señalada o invada zonas peatonales; o

VI.- Cuando el inculpado ha cometido anteriormente otros delitos culposos con motivo de tránsito de vehículos y conste en sentencia ejecutoriada.

La libertad provisional bajo caución, será negada a los probables responsables, cuando concurren en la comisión del delito, dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones precedentes.

Cuando se cometa el delito de homicidio o lesiones por culpa grave, en accidente de tránsito, el vehículo conducido por el inculpado será asegurado por la autoridad competente hasta que se pague la reparación del daño. El pago de la reparación del daño no prejuzga sobre la responsabilidad del conductor.

Como conclusión podemos mencionar que la libertad provisional bajo caución es un importante derecho de todo inculpado, toda vez que cuando se encuentre sujeto a una averiguación previa o proceso penal, con ello va obtener su libertad y no se encontrara privado de su libertad. La libertad provisional bajo caución procede cuando no se trate de delitos graves así establecidos en la ley. Por lo cual resultó de suma importancia la explicación de dicho tema para el desarrollo de la presente tesis.

CAPÍTULO 5.

EL HOMICIDIO CULPOSO, POR
CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR
TERRESTRE EN ESTADO DE
EBRIEDAD O BAJO LA ACCIÓN DE
CUALQUIER ENERVANTE O
PSICOTRÓPICO O CUALQUIER
OTRA SUSTANCIA QUE
PRODUZCA EFECTOS SIMILARES.

En este capítulo se entrara al estudio del homicidio en general, homicidio culposo, elementos del delito; la conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, así mismo lo referente a los aspectos negativos de los elementos del delito tales como; ausencia de conducta, atipicidad, ausencia de antijuricidad “causas de justificación”, inimputabilidad, ausencia de punibilidad.

Se tratara el tema de estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico, etc.

5.1. El delito de homicidio.

Sin lugar a dudas, el homicidio es el más grave de los delitos. Contemplado en todas las legislaciones, constituye la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía. Nuestro código penal del Estado en su artículo 260 lo define como: “Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

Clasificación del delito.

A) En función de su gravedad.

Es un delito porque atenta contra el bien jurídico tutelado: la vida, y su persecución corresponde a la autoridad judicial, es decir, al Ministerio Público.

B) En orden a la conducta del agente.

1.- Puede ser de acción, cuando el agente realiza los movimientos materiales o corporales para cometer el ilícito.

2.- Será de comisión por omisión, cuando el sujeto activo deja de efectuar lo que está obligado a hacer y se produce un resultado material, en este caso la muerte de la víctima.

C) Por el resultado.

Es un delito material, ya que consiste en privar de la vida a una persona. Para su tipificación se requiere del resultado material que es la muerte de la víctima.

D) Por el daño que causa.

Es de lesión, ya que su propia definición dice que homicidio es privar de la vida a un ser humano, al realizarlo se está dañando, acabando con el bien jurídicamente tutelado: la vida.

E) Por su duración.

Es un delito instantáneo, ya que se consuma al momento mismo de ejecutarse. “Es tan evidente que no es el carácter físicamente instantáneo de la actividad lo que determina la clasificación, que nos hallaremos en presencia de delitos instantáneos cuya realización física exige la concurrencia de distintos hechos no necesariamente simultáneos y que ordinariamente no los son. Tal es el caso justamente típico de delito instantáneo, el homicidio, en el cual las lesiones que producen la muerte y que determinan la imputación de ésta como homicidio, constituyen un hecho distinto de la muerte misma del interfecto. Ello depende de que la duración del período que va entre las lesiones y la muerte de relevancia

jurídica, y de que lo que la ley castiga es “matar”, “causar muerte”, es decir, que el evento consumativo típico sólo en un instante se produce, y por ello el homicidio, cualquiera que sea el medio empleado, es instantáneo”. (SOLER, 1956: 273- 274).

F) Por el elemento interno.

Atendiendo al elemento interno pueden cometerse de manera dolosa o culposa.

El homicidio será doloso cuando el agente tenga la consciente y voluntaria intención de matar, y quiera el resultado delictivo.

El homicidio será culposo cuando el agente por imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, comete el delito.

“El homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre. Se diferencia del homicidio doloso, en el cual la muerte es querida por el agente. En el homicidio culposo –dice Maggiore y agrega- “se quieren la acción (o la omisión), no el resultado (la muerte) que se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, órdenes y norma”, (1954: 374).

G) En función a su estructura.

El homicidio es un delito simple, ya que en su realización daña únicamente un bien jurídico protegido, la vida.

H) En relación con el número de sujetos que intervienen en el hecho típico.

Este ilícito es unisubjetivo, porque ninguno de los tipos penales comprendidos dentro del delito de homicidio, requiere de la participación de más de una persona. Esto lo podemos distinguir, ya que el tipo expresa “el que”, refiriéndose a una sola persona.

J) Por su forma de persecución.

El homicidio es un delito que se persigue de oficio, por dañar el bien jurídicamente tutelado más valioso que es la vida; por consiguiente, la autoridad tiene la obligación de perseguirlo, aún contra la voluntad del ofendido.

K) En función de su materia.

1.- Federal.- Es un delito federal, ya que lo encontramos contenido en el Código Penal Federal.

2.- Común.- El delito de homicidio será común cuando se cometa dentro de la jurisdicción de un Estado. Cabe mencionar que tendrá mayor presencia dentro de su ámbito.

L) Clasificación legal.

El homicidio está contenido en el Código Penal del Estado de Michoacán, en el Título décimo sexto “Delitos contra la vida y la salud”, capítulo I. Artículo 260.

5.2. El homicidio culposo.

Ya que se menciono anteriormente lo que es el homicidio en general, en este apartado se hará referencia al homicidio culposo.

De acuerdo al artículo siete, el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los delitos pueden ser: dolosos y culposos.

El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud.

Sanciones en los delitos culposos.

De acuerdo al artículo 56 de nuestro Código Penal del Estado. El delito cometido culposamente será sancionado con prisión de tres días a cinco años y

suspensión hasta de cinco años o privación definitiva del derecho para ejercer profesión, oficio, o la actividad que dio origen a la conducta culposa.

Los delitos de homicidio y de lesiones culposos al conducir automóviles, camiones, motocicletas o cualquier clase de vehículos de motor terrestre, se sancionarán en la siguiente forma: Si se trata de homicidio, con prisión de catorce meses a siete años y privación definitiva o temporal hasta por siete años del derecho para manejar; si se trata de lesiones, se impondrá hasta la mitad de la sanción que correspondería si el delito fuere doloso y privación de derechos para manejar hasta por tres años.

Cuando a consecuencia de la conducta culposa del conductor de alguno de los vehículos señalados en el párrafo anterior, se cause homicidio y el autor del ilícito conduzca en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, será sancionado con prisión de tres a diez años y privación definitiva o temporal hasta por diez años del derecho para conducir vehículos. Si se trata de lesiones, se impondrá hasta tres cuartas partes de la sanción que correspondería si el delito fuere doloso y privación de derechos para manejar hasta por seis años.

El artículo 57 del mismo ordenamiento establece. Cuando un conductor de transporte de pasajeros, carga, servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes cause homicidio de dos o más

personas, la sanción será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

De acuerdo al artículo 58. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 54 de este mismo código, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever o evitar el daño que resultó;
- II.- Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III.- Si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo de tiempo de obrar con reflexión y cuidado necesarios; y,
- V.- El estado del equipo y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

El artículo 59. Los delitos de homicidio y lesiones culposos, cometidos con motivo de tránsito de vehículos en agravio de un descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubino o hermano, no se sancionarán, salvo que el autor hubiese consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares.

En los casos a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, si resultan ofendidos que no tengan el referido parentesco con el conductor, sólo se perseguirá el delito por querrela de los herederos del occiso, de los lesionados o de sus legítimos representantes.

Lo anterior es aplicable al conductor, cuando éste y los sujetos pasivos viajen en el mismo vehículo.

5.3. Elementos del delito.

5.3.1. Conducta.

Concepto de conducta.

“Es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito”. (Castellanos Tena, 2003: 149).

El Sujeto de la Conducta.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de voluntariedad.

El sujeto pasivo y el ofendido.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes: tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

Objeto del delito.

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

“El acto o la acción, estricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación” (Idem: 152). Según Cuello Calón, “la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca”, (1947: 271).

La omisión, en cambio, radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción.

Según Cuello Calón, “son delitos de omisión aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio”. (Idem: 273).

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los delitos de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva. Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple de la comisión por omisión.

La omisión simple consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico.

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

Elementos de la acción.

Generalmente se señalan como elementos de la acción: una manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

Elementos de la omisión.

“Como en la acción, en la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar; concluyese, en consecuencia, que los elementos de la omisión son: a) Voluntad, b) Inactividad. La voluntad encaminase a no efectuar la acción ordenada por el Derecho. En la omisión la manifestación de voluntad consiste en no efectuar, voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado”. (Castellanos Tena, 2003: 157).

Los dos elementos mencionados (voluntad e inactividad) aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, mas en ésta emergen otros dos factores, a saber: Un resultado material (típico) y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

Ausencia de la conducta.

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser

la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

5.3.2 Tipicidad.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta de preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito quede excluido.

Definición de tipicidad.

La tipicidad es “el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el

legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa”. (Idem: 168).

Ausencia de tipo y tipicidad.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. “La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo” (Idem: 175). Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos; b) si faltan en el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados en la ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

5.3.3. Antijuricidad.

“La antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho”. (Idem: 178).

La antijuricidad es puramente objetiva atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica. Se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación. Lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

En los tipos penales se señalan los valores que es necesario amparar; una conducta es antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores.

Ausencia de antijuricidad.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad.

Noción de las causas de justificación.

“Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica” (Idem: 183). Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los

elementos esenciales del delito, a saber: la antijuricidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho.

5.3.4. Imputabilidad.

Algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad. Una tercera posición sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En

pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como “la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal”. (Idem: 218).

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con su edad.

Nuestro Código Penal del Estado en su artículo quince establece respecto de la imputabilidad. “Es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento. Las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables”.

Acciones liberae in causa.

“La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca

en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A esas acciones se les llama *liberae in causa*". (Idem: 221).

Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea aquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena.

Giuseppe Maggiore puntualiza las etapas de la *actio liberae in causa*: "1. Una voluntad inicial, que se supone libre y consiente; 2. Un estado de incapacidad de entender o de querer (sueño, sonambulismo, embriaguez, etc.), en que el agente se haya puesto voluntariamente; 3. Un resultado; 4. Un nexo de causalidad, aunque sea mediato o indirecto, entre la acción y el resultado". (1954).

Inimputabilidad.

Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y

salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Causas de inimputabilidad.

De acuerdo a nuestro Código Sustantivo Penal son causas de inimputabilidad:

I.- La condición de persona menor de dieciocho años;

II.- (Derogada).

III.- El trastorno mental temporal o permanente en el momento de la comisión del hecho, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental; y

IV.- La sordomudez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción.

5.3.5. Culpabilidad.

Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta según –Cuello Calón- cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

Entre nosotros, Porte Petit define la culpabilidad “como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto”. (1954: 49). Posición solo valida para culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones, exigidas por el Estado. Por ello se considera a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Para Villalobos, “la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa”. (1975: 283).

Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad:

A) Teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad.

Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado

en el autor. Esta teoría se trabaja dentro del campo normativo como es el Derecho.

B) Teoría normativa o normativista de la culpabilidad.

Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el omne normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado.

Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y, por la otra, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al Derecho.

La teoría psicologista y normativa coinciden en que en el delito no solo el acto (objetivamente considerado) ha de ser contrario a Derecho y por supuesto a los valores que las leyes tutelan, sino que es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentra también en pugna con el orden jurídico.

Formas de la culpabilidad.

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso; y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aun con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único digno de merecer.

El dolo.

“El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico” (Castellanos Tena, 2003:239).

Elementos del dolo.

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

Diversas especies de dolo.

A) Dolo directo.- Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer el resultado.

B) Dolo indirecto.- Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

C) Dolo eventual.- Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.

D) Dolo indeterminado.- Si el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito especial (anarquista que arroja bombas sin pretender un resultado específico).

La culpa.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie. (T. LVIII, sexta época, segunda parte, Semanario Judicial de la Federación, pp. 24-25).

El Código Penal de nuestro Estado establece en su artículo siete párrafo tercero. “El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud”.

Para determinar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías. Adquieren relevancia fundamental las siguientes:

a) De la previsibilidad.- Fue sostenida principalmente por Carrara. La culpa consiste en la previsibilidad del resultado no querido. Es la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de inteligencia el cual no es, en última instancia, sino un vicio de voluntad.

b) De la previsibilidad y evitabilidad.- Expuesta por Bindig y seguida por Brusa, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

c) Del defecto de la atención.- Sostenida por Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Diversas clases de culpa.

A) Culpa consciente, con previsión o con representación.- “Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción” (Castellanos Tena, 2003: 247). Como ejemplo de esta especie de culpa, puede citarse el caso del manejador de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente; no obstante representarse la posibilidad de un atropellamiento, impulsa velozmente la máquina, con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzará en su camino. Existe en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta.

B) Inconsciente, sin previsión o sin representación.- “Es cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta

causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible” (Idem). Es, pues, una conducta en donde no se prevé lo posible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada. Puede imaginarse el caso de quien limpia una pistola en presencia de otras personas, sin medir alcance de su conducta, se produce el disparo y resulta muerto o lesionado uno de los que se hallaban en el lugar.

A la culpa sin representación o inconsciente solía clasificársele en lata, leve y levísima, siguiendo el criterio que priva en el campo del derecho civil, según la mayor o menor facilidad en la previsión. La moderna doctrina penal ha dejado en el olvido tal clasificación, pero en nuestra legislación penal encuentra aceptación sólo por cuanto la gravedad o levedad de culpase operar una mayor o menor penalidad. La culpa es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan sólo por alguien cuidadoso, y levísima únicamente por los muy diligentes.

Conceptos de Imprevisión, Imprudencia, negligencia y impericia.

Imprevisión.

“Es la no previsión equivale a la imprevisibilidad, o sea, a la esencia de la culpa sin previsión, sin representación o inconsciente: es la no previsión de lo que era previsible” (López Betancourt, 1999: 141).

Imprudencia.

La imprudencia es una forma o especie de la culpabilidad, con base en el psicologismo. Una cosa es el delito y otra, es la forma de culpabilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “existe la imprudencia, cuando la antijuricidad del acto resulta de la imprevisión, negligencia, impericia y falta de reflexión o de cuidado en que cause con ello igual daño que con un delito intencional.

“Comete un delito imprudente, quien en los casos previstos por la ley, cause un resultado típicamente antijurídico, sin dolo, pero como consecuencia de un descuido por él evitable” (Semanao Judicial de la Federación, vol. 83, segunda parte, séptima época, pp. 30-31).

Negligencia.

La negligencia toca la acción y de omisión consistiendo en el descuido y en la desatención y descuidar es omitir los deberes de diligencia, deberes genéricos, siendo la negligencia en el fondo, una forma de pereza psíquica, por la cual no se prevé lo que es previsible.

“La negligencia consiste en un no hacer, violando un deber de cuidado, que le incumbe personalmente al agente, produciendo un resultado material” (López Betancourt, 1999: 145).

Impericia.

Consiste en una “deficiencia de capacidad técnica, se dice que la impericia tiene naturaleza, substantividad propia; que no contiene elementos de la culpa consciente ni de la inconsciente, pues no tiene su fundamento en la previsión ni en la previsibilidad” (Idem: 147). De tal manera, que cuando se es responsable por ser imperito, no se tiene que investigar si hubo o no previsión o previsibilidad. Por su parte Jiménez de Asúa, considera que “la impericia requiere que emprenda una tarea quién tiene título profesional o supuesta capacidad exigida por certificado o costumbre en un arte u oficio, y que al emprenderla, con esa condición, proceda de modo negligente, imprudente; pero no basta este nuevo proceder, sin aquella condición”, (1956: 924).

Culpa en el delito.

En términos generales, se dice que una persona tiene culpa cuando actúa de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de

antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo.

Referido a este tema de tesis se puede decir que todos tenemos el deber de imponer a nuestra conducta un mínimo de sentido suficiente para evitar que se causen afectaciones a los derechos de los demás, aun cuando no exista una intención de causar un daño a un bien jurídicamente protegido, este daño se produce, es debido a que omitimos la obligación de imponer a nuestra conducta ese mínimo de sentido. En los casos de los delitos culposos, el autor de la conducta dañina debe ser objeto de un reproche por no cumplir con la obligación que su calidad de integrante de una comunidad le impone, en cuanto se refiere a cuidar que su conducta tenga siempre los ingredientes necesarios de precaución, prudencia, cautela, etc., para no dañar los bienes sociales protegidos por la norma.

Gravedad de la culpa.

El autor Roberto Reynoso Dávila menciona que “los primeros penalistas de Italia, como Carmignani, tratan de extraer de las fuentes romanas la graduación de la culpa en lata, levis y levíssima.

La culpa grave existía cuando el resultado pudo ser previsto por todos los hombres.

La culpa leve existía, cuando el resultado podía ser previsto sólo por los hombres diligentes.

Finalmente la culpa levísima, cuando el resultado únicamente podía ser previsto por las personas que poseían una diligencia extraordinaria.” (Reynoso Dávila, 2003: 249). Este autor cita a Carrara que dice que en el desarrollo práctico de esta graduación, surgen gravísimas dificultades en cuanto a determinar si, en los casos concretos, el grado de la culpa de un justiciable debe medirse con un criterio subjetivo e individual o con un criterio general y abstracto”.

Incremento de los delitos culposos.

“Estadísticamente considerada la cuestión, la criminalidad contemporánea aparece dominada por el signo de la imprudencia, dominio que en lo cuantitativo global es siempre proporcional al grado de progreso industrial y de mecanización” (Reynoso Dávila, 2003:258).

No ofrece ningún género de dudas que el incremento de la delincuencia culposa es en gran parte fruto de las modernas condiciones de vida, notablemente de las derivadas del tráfico de vehículos de motor.

Fundamento de la punibilidad de los delitos culposos.

En los delitos culposos también existe menosprecio por el orden jurídico; hay una actuación voluntaria que omite las cautelas o precauciones necesarias para hacer llevadera la vida en común.

“La necesidad de mantener incólumes la seguridad y el bienestar social sociales mediante el Derecho, requiere que éste no únicamente imponga el deber de someterse a sus exigencias, sino también la obligación de obrar con todas las cautelas y precauciones indispensables para la conservación del propio orden jurídico, impidiendo su alteración; por ello al lado de los delitos dolosos se sancionan también los culposos” (Castellanos Tena, 2003: 251). Por medio de la culpa se ataca igualmente, aunque en menor grado, ese orden jurídico imprescindible para la existencia y conservación de la vida misma de la colectividad.

5.3.6. La Punibilidad.

“La punibilidad consiste en el merecimiento de la pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción” (Idem: 275).

Ausencia de punibilidad.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal.

5.4. Estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Estado de embriaguez.

La embriaguez, en mayor o menor grado, aparece con harta frecuencia como la razón etiológica de la producción de múltiples accidentes diarios, y por ello por cuanto que el sujeto de la conducción ilegal se halla con sensible disminución de sus facultades para conducir un vehículo, tanto con referencia a la capacidad de atención que aparece disminuida, como a los reflejos que se aletarga o altera negativamente, dando lugar al desencadenamiento de trágicos accidentes.

Alcohol y alcoholismo.

“El etanol es una molécula débilmente cargada que se mueve con facilidad a través de las membranas celulares, equilibrándose con rapidez entre la sangre y

los tejidos. Los efectos de la bebida dependen en parte de la cantidad de etanol consumido por unidad de peso corporal” (Harrison, 1994: 2793).

El etanol es un depresor del sistema nervioso central, que disminuye la actividad de las neuronas.

Efectos sobre el comportamiento, tolerancia.

“Los cambios de comportamiento, psicomotores y cognitivos se observan con concentraciones tan bajas como 20 a 30 mg/dl (es decir, después de una o dos copas)”. (Idem).

“Los mecanismos de acción del etanol en el tejido nervioso no se conocen del todo, porque incluso dosis moderadas alteran simultáneamente muchos neurotransmisores y aumentan la fluidez de las membranas celulares neuronales. Después de una exposición repetida a la sustancia, el organismo establece una compensación al menos de tres formas para tolerar concentraciones más altas de etanol. En primer lugar, después de 1 ó 2 semanas de consumo de alcohol diario, el hígado puede aumentarse la tasa metabólica de etanol en seres humanos hasta un 30 % es decir, existe tolerancia metabólica o farmacocinética, una adaptación que desaparece casi con la misma rapidez con la que se desarrolla. En segundo término, la tolerancia farmacodinámica o celular ocurre probablemente mediante cambios neuroquímicos complejos en las membranas celulares que alteran el flujo

de jones, cambios que pueden contribuir a la dependencia. El tercer lugar, incluso con las mismas concentraciones de alcohol en sangre y la misma adaptación neuronal, el organismo puede aprender a adaptar el comportamiento y a funcionar mejor de lo que se esperaba bajo la influencia de la sustancia (tolerancia de comportamiento". (Idem: 2793-2794).

Sistema nervioso central.

"Además de los efectos agudos sobre el comportamiento. Una borrachera puede producir una amnesia temporal alcohólica, es decir, un episodio de olvido total o parcial de lo que ocurrió durante la borrachera". (Idem: 2794).

Grados de ebriedad.

Sergio Vela Treviño menciona que el metabolismo cerebral se altera a causa de la presencia de sustancias etílicas en el torrente sanguíneo, de ahí que las facultades normales del tipo intelectual se afecten en diferentes grados, según sea la cantidad de alcohol que haya absorbido el organismo humano, así mismo hace la siguiente clasificación:

a) "Ebriedad incompleta: Periodo de excitación, euforia, verbosidad, en algunos casos tristeza, rapidez asociativa, irritabilidad. En este primer grado de ebriedad incompleta o parcial no hay pérdida de la conciencia.

b) Ebriedad completa: El segundo grado de ebriedad, se caracteriza por la incoherencia, automatismo, movilidad y falta de brillo en la ideación, incoordinación motora, impulsos regresivos; hay pérdida de la conciencia.

c) Coma alcohólico: El tercer grado de ebriedad; anestesia profunda con abolición de los reflejos, parálisis e hipotermia, manifestaciones de enlentecimiento considerable de todos los fenómenos vitales y pérdida de la conciencia. En este estado el sujeto se encuentra sumergido en el sueño profundo de origen alcohólico y sus facultades son inexistentes en orden a la autodeterminación”. (Vela Treviño, 2004: 89-92).

Drogas.

El autor Eduardo Vargal Alvarado da los siguientes conceptos:

“Droga.- Es cualquier sustancia química que modifica la función de los tejidos vivos y que da como resultado un cambio fisiológico o del comportamiento.

Estupefaciente.- Droga no prescrita médicamente, que actúa en el sistema nervioso central produciendo dependencia.

Psicotrópico.- Droga que actúa en el sistema nervioso central produciendo efectos neuropsicofisiológicos”. (1999: 370).

Las drogas como “son aquellas que tienen capacidades psicoactivas, es decir, sustancias naturales o productos químicos que alteran el funcionamiento normal del sistema nervioso central y que modifican la percepción, las emociones o el estado de ánimo de las personas”.

(http://dec.psicol.unam.mx/portal/capsulas/17_Quesonlasdrogas.pdf).

Por lo cual las drogas, es toda sustancia que por sus facultades o características químicas es capaz de alterar el funcionamiento del cerebro humano como centro rector de la conducta, puesto que en todos aparece como nota común una alteración en la química cerebral que se traduce en anomalías del comportamiento.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo en su capítulo noveno de las normas aplicables relativas al consumo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Artículo 95. Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la

detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante el cual sean presentados.

Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando la Subsecretaría establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

Artículo 96. Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos de carga ligera sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro.

Si se trate de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en caso de presentar síntomas simples de aliento alcohólico, el conductor será remitido a la autoridad competente y se aplicarán las sanciones que correspondan.

Así mismo establece en su artículo 2°. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Fracción. XV. Conductor: La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo.

Fracción. XX. Vehículo: Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga.

Fracción. XXI. Infracción: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna de las disposiciones de la Ley y este Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción.

El Código Penal del Estado de Michoacán en su artículo 140 establece: Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, cometa alguna otra infracción a las leyes y reglamentos de tránsito al manejar vehículo de motor, se le impondrá hasta seis meses de prisión o multa hasta de cincuenta días de salario y suspensión por el tiempo que dure la sanción o pérdida del derecho de usar licencia para conducir, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas.

Para concluir este capítulo se puede decir que el homicidio es el más grave de los delitos ya que constituye una grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía. Así mismo que el delito de homicidio culposo por conducir vehículo de auto motor terrestre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares tiene una repercusión muy grave ante la sociedad debido a que todos tenemos el deber de imponer a nuestra conducta un mínimo de sentido suficiente para evitar que se causen afectaciones a los

derechos de los demás. Por lo cual el autor de la conducta dañina debe ser objeto de un reproche.

CAPÍTULO 6.
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Como sabemos el derecho en general tiene como finalidad regir la conducta de los hombres para hacer posible la vida en sociedad.

Por su parte el derecho penal que es una rama del derecho en general encuentra su justificación en preservar el orden social, por lo cual estudia el delito, las penas y medidas de seguridad. Por lo cual al derecho penal le corresponde definir los delitos y establecer las penas o sanciones como consecuencia de estos.

A través del procedimiento penal o proceso penal el objeto de estos, es comprobar debidamente todos y cada uno de los elementos integradores del delito, sometido al caso concreto, ya que el agente del Ministerio Público Investigador y el Órgano Jurisdiccional tendrán que comprobar el cuerpo del delito y la probable y plena responsabilidad del sujeto activo del delito, la probable ante el agente del Ministerio Público Investigador, igualmente la probable responsabilidad al dictarse el auto constitucional de formal prisión y la responsabilidad penal se va a dar en sentencia condenatoria, la cual debe ser razonada, fundada y motivada. Todo esto a través de las diferentes etapas procedimentales. De esto se desprende que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que hacen posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo a los casos concretos. Por lo cual el proceso penal busca la represión de los actos punibles a través de la imposición de sanciones.

Es muy importante el derecho de la libertad provisional bajo caución que tiene el inculpado pues como ya se mencionó anteriormente en este trabajo la libertad provisional bajo caución, casi siempre presupone la prisión preventiva o provisional que es una medida cautelar, que consiste en privar de la libertad personal a alguien, mientras dura su procesamiento todo esto con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena.

Como se ha hecho mención la libertad provisional bajo caución puede ser solicitada en cualquier momento procedimental siempre y cuando no exista sentencia ejecutoriada y cuando se cumplan con ciertos requisitos que la ley correspondiente establece y no se trate de delito grave. Nuestro Código de Procedimientos Penales no establece como delito grave el homicidio culposo, por conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. No obstante es de tomar en cuenta como ya se hizo mención en la presente tesis, que diversas legislaciones de algunos Estados de nuestro país sí lo contemplan como delito grave.

Por lo cual resulto necesario hacer un estudio del homicidio en general, así como del homicidio culposo. Todo esto con el objeto de sustentar la presente tesis pues como todos sabemos la vida es el mejor bien que tiene el hombre, por lo cual el homicidio es el que tiene mayor impacto negativo frente a la sociedad.

El estudio del delito en mención se trata de un homicidio culposo y que encierra varias situaciones, como negligencia, imprudencia, ineptitud o descuido, en el cual no existe la intención de cometerlo, pero si bien es cierto que el sujeto activo del delito al momento de perpetrarse la conducta delictiva se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga y como ya se mencionó en el transcurso del presente trabajo, esto genera alteraciones negativas en la conducta de la persona, por lo cual se cometen este tipo de delitos causando serias repercusiones.

Por lo anterior, resulta de gran importancia tomar en cuenta las circunstancias especiales del delito y la naturaleza del mismo, para que tal conducta delictiva se considere como grave, toda vez que se denota que el sujeto activo del delito no le importa la vida en sociedad violando las leyes y reglamentos de tránsito y poniendo en peligro a la colectividad acarreado como consecuencia el privar de la vida a una o mas personas.

Con todo esto se pretende que las personas que comentan estas conductas delictivas y se encuentren en esas circunstancias, no se les conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Finalmente considero que en el desarrollo de la presente, se cumplieron con los objetivos y hipótesis planteadas. Toda vez que se entro al estudio y análisis de dicho delito y se puede sustentar que el conductor de un vehículo tiene

la responsabilidad de no manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga porque pone en riesgo a la colectividad e incluso puede acarrear como consecuencia el privar de la vida a una o mas personas que es el tema de este trabajo. Por lo cual el homicidio culposo por conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares debe considerarse como delito grave.

CONCLUSIONES.

El artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán establece los delitos que son considerados graves y que con motivo de ello los inculpados que hayan cometido cualquiera de dichos delitos no podrán obtener su libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa o proceso instruido en su contra. Se llega a la conclusión de que realmente es necesario modificar este artículo para que el homicidio culposo, por conducir un vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad o bajo la acción de enervantes o psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, se contemple en dicho artículo como delito grave.

El homicidio culposo, por conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad o bajo la acción de enervantes o psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, tiene una repercusión muy grave hacia la sociedad debido a que esta figura delictiva lesiona el bien jurídico tutelado de mayor relevancia que es la vida y es que el sujeto activo del delito se coloca en ese supuesto no importándole el bienestar de los demás. Es por ello que el legislador del Estado tiene que tomar en cuenta las circunstancias en que se consuma el hecho delictivo.

La culpa como sabemos es cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Nuestro Código Penal de Estado establece en su artículo siete párrafo tercero. “El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud”. Todos tenemos el deber de imponer a nuestra conducta un mínimo de sentido suficiente para evitar que se causen afectaciones a los derechos de los demás, aun cuando no exista una intención de causar un daño a un bien jurídicamente protegido, este daño se produce, es debido a que omitimos la obligación de imponer a nuestra conducta ese mínimo de sentido. Considero que toda vez que el sujeto activo se coloca en dicho supuesto debe negársele el derecho de la libertad provisional bajo caución. En este tipo de delitos culposos existe menosprecio por la seguridad y bienestar de las personas; hay una actuación voluntaria que omite las cautelas o precauciones necesarias para hacer llevadera la vida en común.

En los delitos culposos no se tiene la intención y por ello se les da una menor sanción que en los delitos dolosos, pero en el delito que nos ocupa es que si bien es cierto el sujeto activo del delito o inculpado no tiene la intención de privar de la vida a una persona pero por el consumo de bebidas embriagantes o enervantes o psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares hace que disminuyan sus reflejos y cambie su comportamiento, por lo cual se tiene el deber de no manejar un vehículo de auto motor terrestre en ese estado toda que ves que todos sabemos es que hay muchas probabilidades de que se comentan accidentes viales.

Los efectos de la embriaguez hace que el sujeto de la conducción ilegal se halla con sensible disminución de sus facultades para conducir un vehículo, tanto con referencia a la capacidad de atención que aparece disminuida, como a los reflejos que se aletarga o altera negativamente, dando lugar al desencadenamiento de trágicos accidentes.

Por lo que respecta a los enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares estas alteran el funcionamiento normal del sistema nervioso central y que modifican la percepción, las emociones o el estado de ánimo de las personas, por lo cual alteran el funcionamiento del cerebro humano como centro rector de la conducta, puesto que en todos aparece como nota común una alteración en la química cerebral que se traduce en anormalidades del comportamiento.

En sí como ya se menciona anteriormente lo que se toma en cuenta para considerar a este delito como grave es que el inculpado al momento de la comisión del hecho delictivo se encuentre bajo la acción de enervantes o psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares o en estado de ebriedad, no importando el grado de ebriedad en que se encuentre.

La siguiente tesis que se mencionara versa sobre la inconciencia producida por la embriaguez no es motivo por el cual se excluya la responsabilidad del acusado.

EMBRIAGUEZ, NO EXCLUYENTE. La inconciencia producida por la ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado, si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes (Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Tesis 138, Pág. 96, Tomo II.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000).

PROPUESTA.

La propuesta consiste en la reforma al artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, para el efecto de que sea considerado como delito grave el homicidio culposo por conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Por lo cual la redacción del artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán quedaría de la siguiente manera: Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o dentro del proceso a ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite, si reúne los requisitos siguientes:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. La garantía deberá ser constituida en cualquiera de las formas contempladas por la ley. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que el inculpado se encuentre gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución y se sustraiga a la acción de la justicia, la garantía

de que habla esta fracción, será aplicada, sin más trámite, a cubrir el pago de la reparación del daño.

Para los efectos anotados se entiende que el inculpado está sustraído a la acción de la justicia, cuando el juez de la causa revoque el beneficio de mérito, conforme a las fracciones I y III del artículo 508 y decrete su reaprehensión en términos del numeral 511 de este Código;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias, que en su caso, puedan imponérsele; y,

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

No procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos del Código Penal: **56 párrafo tercero, homicidio culposo por conducir vehículo de motor terrestre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares**, 57, homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes; 108, homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de Gobierno y

rebeldes; 109, rebelión, ejecutado por extranjeros; 120, evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave; 132, delincuencia organizada; 137 fracción VIII y último párrafo, ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos; 138, incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas; 158, terrorismo; 162 Corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; 164 y 165 pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; 167, 168 y 168 Bis lenocinio y trata de personas; 203 bis, falsificación de documentos y uso de documentos falsos; 220, incesto; 228, secuestro; 229 bis, tráfico de personas, sus miembros y órganos; 236 bis, extorsión; 237 y 238, asalto; 240, violación; 246, abusos deshonestos perpetrados en las hipótesis normativas consistentes en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa; 264, homicidio simple intencional; 265, homicidio en riña o duelo; 267, homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279; 270 fracciones IV y V, lesiones perpetradas dolosamente; 271, lesiones dolosas que pongan en peligro la

vida; 283, parricidio; 283 bis, filicidio; 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X, robo perpetrado con las calificativas a que se refieren las fracciones anotadas; 312 fracción III y 313, abigeato; 330, último párrafo, despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal; 334, daño en las cosas por incendio, inundación o explosión; 347 fracciones II y III y 348, delitos contra la ecología.

Asimismo, no se concederá libertad provisional bajo caución en caso de tentativa de los delitos señalados en el presente artículo.

BIBLIOGRAFÍA.

CUELLO CALÓN Eugenio (1947).

“Derecho Penal”.

Bosch. 8ª edición. Barcelona.

CORTES IBARRA Miguel Ángel (1992).

“Derecho Penal”.

Cárdenas. 4ª edición. México.

CASTELLANOS TENA Fernando (2003).

“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”.

Porrúa. 44ª edición. México.

CARNELUTTI Francesco (1944).

“Lecciones sobre el Proceso Penal”.

U.T.E.H.A. Buenos Aires.

DÍAZ DE LEON Marco Antonio (1986).

“Diccionario de Derecho Procesal Penal”.

U.T.E.H.A. Buenos Aires.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José. (1959).

“Principios de Derecho Procesal Mexicano”.

Porrúa. 3ª edición. México.

HARRISON (1994).

“Principios de Medicina Interna”.

Mc Graw-Hill. 13ª edición. Madrid.

HERNÁNDEZ PLIEGO Julio Antonio (2003).

“Programa de Derecho Procesal Penal”

Porrúa. 10ª edición. México.

JIMÉNEZ DE ASÚA Luis (1990).

“Principios de Derecho Penal: la Ley y el Delito”.

Abeledo-Perrot. 3ª edición. Buenos Aires.

JIMÉNEZ DE ASÚA Luis (1956).

“Tratado de Derecho Penal”.

Losada. 4ª edición. Buenos Aires.

LÓPEZ BETANCOURT Eduardo (2001).

“Delitos en Particular”.

Porrúa. 7ª edición. México.

LÓPEZ BETANCOURT Eduardo (1999).

“Imputabilidad y Culpabilidad”.

Porrúa. 2ª edición. México.

LÓPEZ BETANCOURT Eduardo (1997).

“Introducción al Derecho Penal”.

Porrúa. 5ª edición. México.

MAGGIORE GIUSEPPE (1954).

“Derecho Penal”.

Temis. Bogota.

MONARQUE UREÑA Rodolfo (2002).

“Derecho Procesal Penal Esquemático”.

Porrúa. México.

PORTE PETIT Celestino (1954).

“Importancia de la Dogmática Jurídico Penal”.

Grafica Panamericana. México.

REYNOSO DÁVILA Roberto (2003).

“Teoría General del delito”.

Porrúa. 5ª edición. México.

SOLER Sebastián (1956).

“Derecho Penal Argentino”.

Tipográfica Editora. 2ª edición. Argentina

VILLALOBOS (1975).

“Derecho Penal Mexicano”.

Porrúa. 3ª edición. Mexico.

VARGAL ALVARADO Eduardo (1999).

“Medicina Legal”.

Trillas. 2ª edición. México.

VELA TREVIÑO Sergio (2004).

“Culpabilidad e Inculpabilidad”.

Trillas. 2ª edición. México.

Código Penal del Estado de Michoacán.

ABZ. 2006.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

ABZ. 2006.

(http://dec.psicol.unam.mx/portal/capsulas/17_Quesonlasdrogas.pdf).